



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2001-00501-00

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la señora Dina Yaneth Villamizar Vargas en contra del auto de fecha **6 de agosto de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que por un descuido no habían aportado el título valor para solicitar la acumulación de demanda, que igualmente se debe tener en cuenta que la señora Dina Yaneth Villamizar Vargas ostenta la calidad de cesionaria, y que por lo anterior se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, al observarse los puntos de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente frente a la providencia de fecha 6 de agosto de 2020, se tiene que no existe razón para reponer el auto atacado, pues en el momento procesal que solicitó tanto la acumulación como la cesión no aportó los soportes documentales requeridos para ello, diferente es que ahora los alleguen y se les deba dar el trámite correspondiente, pero en el momento que antecede el auto atacado no los había aportado y por tanto la decisión allí inmersa se ajusta a derecho; es decir, no hay lugar a reponer dicha pieza jurídica.

Por otra parte, teniendo en cuenta la cesión de crédito allegada en el memorial obrante a folio 198 del proceso, en el cual la señora Doris Gisela Bueno de Cañas, en su calidad de demandante, solicita que se tenga como cesionaria a la señora Dina Yaneth Villamizar Vargas, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente y como quiera que dicha petición es procedente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 887 del Código de Comercio; éste Estrado Judicial accederá a dicho pedimento.

De igual manera, teniendo en cuenta la solicitud de acumulación de demanda impetrada por la señora Dina Yaneth Villamizar Vargas a través de su apoderado judicial (Fl. 190), se considera del caso que dicha petición resulta procedente, toda vez que se dan los presupuestos que trae consigo el Artículo 463 del Código General del Proceso y además que los títulos valores arrimados como base de ejecución reúnen los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, por lo que habrá que admitirse la acumulación de la demanda y librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, resulta pertinente indicar que se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **6 DE AGOSTO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de cesión elevada por la señora **DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS** en su calidad de demandante; por lo indicando en la parte motiva.

TERCERO: TENER a la señora **DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la cedente **DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS** en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ACEPTAR la acumulación de demanda ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ORDENAR a la señora **MYRIAM STELLA RAMIREZ DE GUERRERO**, pagar a la señora **DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de \$ 9.000.000.00 (**NUEVE MILLONES DE PESOS**) por concepto del capital vertido en la Lera de Cambio obrante en la parte posterior del folio 197, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEXTO: NOTIFICAR a la señora **MYRIAM STELLA RAMIREZ DE GUERRERO**, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: SUSPENDER el pago a los acreedores, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: EMPLAZAR tal como lo dispone el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. **Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

NOVENO: RECONOCER al Doctor **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO** como apoderado judicial de la señora **DINA YANETH VILLAMIZAR**, de acuerdo a los términos del poder conferido para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd18c346cd76d1f1516a417257e8124a023fc19fd2cf5150c4fe2afc6a6e62f

Documento generado en 13/10/2020 09:01:26 a.m.